RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-234-2022. Panamá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del proceso seguido al servidor público
, por denuncia interpuesta por relacionada
con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del
servicio público y/o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores
públicos.
Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual
se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,
dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de
las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos,
acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en
convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo
internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la
transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de
Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de
15 de diciembre de 2004.
O - I I AO I I - I' - I - O I - I' - I I I for I
Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a
examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos
entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por
incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen
erogaciones innecesarias al erario.
Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la
Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución
de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la
ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se
subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus
derechos.
ANTECEDENTES:

En la denuncia presentada ante esta Autoridad por

el denunciante indica que

, mantiene las
retroexcavadoras, que se le entregó a cada Representante para la comunidad,
pero el mismo está haciendo mal usos de la misma ya que le pagan en las fincas
para utilizarla, los sábados y domingo, acompañados con personal del Ministerio
de Obras Públicas (MOP), en un lugar llamado "El que pueden ingresar
por

En atención a los hechos denunciados, mediante Resolución de 5 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 4-5).

DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO:

Este despacho por medio de Resolución de 5 de julio de 2021, ordenó darle
traslado de la denuncia presentada al servidor público,
a fin de que rindieran sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba
para su debida defensa.
El señor responde sus descargos
negando lo hechos descritos en la denuncia. Expresa, que la retroexcavadora
propiedad de la Junta Comunal de Guacá, se ha utilizado para realizar mejoras en
aceras, desagües, limpieza de cuneta, caminos de producción; lo que facilitara la
movilización y libre tránsito a los moradores de la comunidad de
de esa manera disminuyen costos para llegar a la ciudad de David. Con dichas
mejoras se dará respuesta a las necesidades de moradores. quienes podrá
movilizar su producción en un menor tiempo y bajo costo. Que actualmente la
Junta Comunal de Guacá, está realizando mejoras al camino de
perteneciente al corregimiento de ; con la colaboración de
materiales y personal del Ministerio de Obras Públicas, con experiencia en manejo
de la retroexcavadora y en los trabajos que deben realizarse para la mejora de los
caminos. Trabajo que se realiza los sábados y domingo. Agrega el señor
que de igual manera cuenta con autorización del propietario de la finca
donde se están colocando los desagües del camino. Adjunta a sus descargos las
notas, autorizaciones, planos, croquis, certificaciones y permisos que prueban lo
antes expresado.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que

nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, conforme a los hechos denunciados.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y <u>aquéllas</u> otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una <u>decisión legalmente apropiada</u>" (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

"Artículo 1: Las disposiciones de este decreto son <u>de obligatorio</u> cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria" (el subrayado es nuestro).

Vemos entonces, como el Código de Ética parte del hecho de que sus disposiciones constituyen un código de obligatorio cumplimiento para todo aquel que ostente la condición de servidor público, sin discriminar su nivel de jerarquía. Por lo tanto, el servidor público, se encuentra obligado a su cumplimiento.

Una vez determinado el hecho de su vinculación al cumplimiento del Código de Ética de los Servidores Públicos, nos encontramos entonces, que su actuación debe girar entonces a las disposiciones emanadas del mismo y que guardan relación con ajustarse a los principios de probidad (artículo 3), responsabilidad (artículo 8), legalidad (artículo 15), el cual además constituye una orden con rango constitucional, pues viene claramente contenida en el artículo 18 de nuestra carta magna, el cual dispone:

"Artículo 18- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

De acuerdo con esta norma constitucional, debe centrar su actuación conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, de modo tal que no incurra en extralimitación en el ejercicio de sus funciones o en la omisión del cumplimiento de las mismas.

Es así como, volviendo al contenido del Código de Ética, nos encontramos frente a otras conductas a las que debe subsumirse la actuación de todo servidor público, como lo son: la obligación de ajustarse a un adecuado ejercicio del cargo (artículo 24).

Así las cosas, nos corresponde entrar a analizar a la luz de la norma contenida en el artículo 143 de Ley de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones legales, de carácter supletoria, sobre la prueba en materia civil, si las pruebas aducidas y pedidas, se adecúan al requerimiento de la conducencia, que exige el artículo 143 en comento, el cual dispone:

"Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria."

Concibiendo, de este modo, la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho. Dicho en otras palabras, que la prueba cuenta con la idoneidad legal para demostrar determinado hecho, proporcionando al juzgador los motivos suficientes y la convicción respecto del hecho investigado.

Cabe destacar que al momento de nacer sus descargos el senor
presentó planos de las áreas donde se están realizando los trabajos,
copias certificadas de las notas donde los propietarios lo autorizan a realizar los
desagües de caminos, listado del personal que trabajó en la realización de lo
antes descrito. De igual forma se adjunta el perfil técnico del proyecto de
construcción de en el
, en el que se puede apreciar los trabajos realizados. Se
adjunta copia de la nota de fecha 28 de noviembre de 2020, en la que un grupo de
productores del área de Guacá le solicitan al Representante las mejoras
del caminos de producción, que comunica El Hato con la carretera principal.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso

resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la investigación que adelanta esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara de que el servidor público , haya cometido irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y/o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, ya que, según la documentación recopilada, establece que los trabajos de acceso a las vías de producción se han realizado en debida forma.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por el señor a través de correo electrónico. En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que con cédula
, no ha incurrido en conductas que han afectado la buena
marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de
25 de abril de 2013, Ley de Transparencia y el Código de Ética de los Servidores
Públicos.
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.
TERCERO: Contra la presente Resolución, cabe recurso de reconsideración,
dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante esta Autoridad.
CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Notifiquese y Cúmplase
(2) Dandsley ()
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General
EFA/OC/NR/cjbb.
AUTORIDAD NACIONAL
OFICINA DE ASSORIA LEGAL OFICINA DE ASSORIA LEGAL OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
1 las 11 20 1 de 2022
notifique a
m m de Notificade (a)